

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00174-00
DEMANDANTE: GILMA COHECHA CARRILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora GILMA COHECHA CARRILLO contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en el que se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida a la demandante computando en su liquidación mensual la partida prima de actividad en un porcentaje del 33% de la asignación básica en aplicación de los parámetros establecidos en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a partir del 1 de julio de 2007 el 49,5% de conformidad con el Decreto 2683/07.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos allegados, certificado expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la que se establece: *“la señora **GILMA COHECHA CARRILLO**, identificada con C.C. No. 24.755.646 beneficiaria de sustitución pensional del señor Sargento Primero (R) del Ejército ANCIZAR SÁNCHEZ JEREZ (Q.E.P.D.), se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue*

en: CUARTEL GENERAL DE LA OCTAVA BRIGADA – ARMENIA –QUINDIO”
(fl. 9).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del causante, conforme a lo ya señalado, fue en el Cuartel General de la Octava Brigada – Armenia –Quindío, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDÍO (reparto), para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

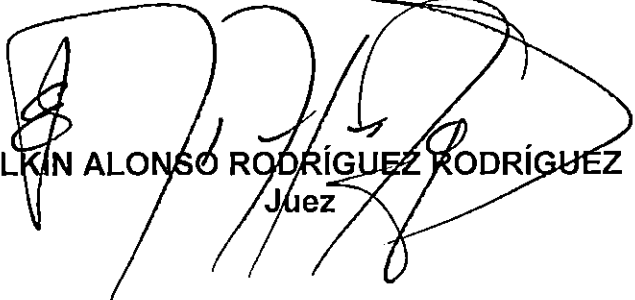
PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARMENIA – QUINDÍO (reparto)**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de mayo de 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado 18


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA